

Viedma, 18 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: SECRETARIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (C.L.F.L) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS EXPTE. N°: VI-00839-F-2026, traídos a despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 06/05/2026 el Equipo Técnico de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia acompañó Disposición Administrativa N° 044/2026, mediante la cual se implementó la Medida Excepcional de Protección de Derechos - bajo la modalidad de alojamiento transitorio en entidad pública (art. 39 inciso g de la ley 4.109) - consistente en el alojamiento y permanencia de F.L.C.L. (DNI N° 5.), en en el Hogar CAINA varones de la localidad de San Carlos de Bariloche, ubicado en calle A.N.5. de la ciudad de S.C.d.B., por el plazo de noventa (90) días.-

2) Que corridas las pertinentes vistas, en fechas 12/05/2026 y 13/05/2026 respectivamente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y el Sr. Agente Fiscal se expidieron y solicitaron la declaración de incompetencia de la suscripta.-

3) Que el art. 10 inc. e) del CPF respecto de la competencia sostiene: "En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en la que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el del lugar que corresponda a su centro de vida. En caso de modificación del centro de vida, aun cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar.".-

En igual sentido, la norma aplicable al caso en examen es el art. 716 del CCyC, que establece que, en los casos referidos a alimentos, régimen de comunicación y cuidado personal, entre otros procesos donde se encuentren comprometidos intereses de niños, niñas y adolescentes, será competente el juez donde la persona menor de edad tenga su centro de vida.-

Esta noción del "centro de vida" del niño, niña o adolescente tiene su anclaje en la Convención de Derechos del Niño y luego fue receptada por la Ley N°26.061 en su artículo 7, que define al centro de vida como aquel en el que han transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su vida. Ello se relaciona indefectiblemente con los principios de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva que tienen directa

correlación con la intermediación entre el juez y las partes.-

Así el art. 716 del CCyC expresamente dice: "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden de forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida".

En palabras del Máximo Tribunal Provincial "...la finalidad de la regla de competencia establecida en el art. 716 del CCyC asegura tutela efectiva del niño, niña o adolescente involucrado, íntimamente ligado al principio de inmediatez [...] En consonancia con aquella previsión, el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro recientemente sancionado dispuso en su art. 9 el carácter de improrrogabilidad de la competencia en las cuestiones de familia. Ello por cuanto "El objetivo de esta norma es priorizar el principio de tutela judicial efectiva y para ello resulta imperioso la intermediación y el contacto directo de los operadores de justicia con dichas personas (NNyA), de modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente contemplen su interés superior (Cf. Código Procesal de Familia Comentado; Sello Editorial Patagónico) [...] No puede concebirse la actividad tutelar que no esté íntimamente ligada al principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los niños, puesto que la eficiencia de la actividad judicial está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido (CSJN Fallos 332:238; 323:2021; 324:908)" STJRN, Se. 22/20 -09/06/2020.-

4) En este caso particular no caben dudas que F.L.C.L. se encuentra en el Hogar CAINA varones de la localidad de S.C.d.B., conforme lo informado y dictaminado por Senaf, por lo que corresponde declarar la incompetencia de esta judicatura y remitir las actuaciones al Juzgado de igual grado y materia con competencia en San Carlos de Bariloche para su radicación definitiva lo le garantizará al joven la inmediatez con la Jueza que corresponda así como el seguimiento correspondiente.-

Por lo expuesto en el marco del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I) Declarar la incompetencia de esta Unidad Procesal N° 11 de Viedma para continuar entendiendo en las presentes actuaciones (arts. 716 del CCyC y 10 e) del CPF). -

II) Firme que se encuentre la presente, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado

de Familia de S.C.d.B. - que por turno corresponda - para su radicación definitiva y tramitación. Sirva la presente de atenta nota de envío. -

III) Regístrese, protocolícese, notifíquese a Senaf mediante Puma y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante vista.-

PAULA FREDES
JUEZA